



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

ACTOR: URIEL ALEJANDRO LÓPEZ
LEMUS

EXPEDIENTE: ST-JDC-30/2021

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIADO: ALICIA PAULINA LARA
ARGUMEDO Y JAVIER JIMÉNEZ CORZO

COLABORÓ: VIRGINIA FRANCO NAVA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a cuatro de marzo de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado al rubro, promovido por **Uriel Alejandro López Lemus**, a fin de impugnar el acuerdo **INE/CG81/2021**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el veintisiete de enero pasado, mediante el cual dio respuesta a las solicitudes planteadas por diversas personas aspirantes a candidatura independiente a diputación federal por el principio de mayoría relativa; lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de Presidencia.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que la parte actora realiza en sus escritos de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El veintiocho de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo **INE/CG551/2020**, por el que se emitió la Convocatoria a la ciudadanía con interés en postularse y se aprobaron los lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía inscrita en la



Lista Nominal de Electores que se requiere para el registro de candidaturas independientes a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal 2020–2021.

2. Manifestación de intención. El actor aduce que el treinta de noviembre de dos mil veinte, presentó ante la **01 Junta Distrital Ejecutiva** del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Colima, la manifestación de intención para aspirar a la candidatura independiente de diputado federal.

3. Expedición de constancia. El **dos** de diciembre de dos mil veinte, la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral del Estado de Colima, expidió la constancia que acredita al actor como aspirante independiente a la diputación federal por el principio de mayoría relativa.

4. Acuerdo INE/CG04/2021. El **cuatro** de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo **INE/CG04/2021**, por el que se modificaron los periodos de obtención de apoyo ciudadano; así como de fiscalización para las diputaciones federales y para los cargos locales en: Aguascalientes, Ciudad de México, Colima, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Yucatán y Zacatecas aprobados mediante acuerdos **INE/CG289/2020 e INE/CG519/2020**, en el cual se determinó, entre otros, ampliar al doce de febrero de dos mil veintiuno la fecha para la conclusión del período para recabar el apoyo de la ciudadanía, fijando además el calendario aplicable para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondientes.

5. Solicitud de anular la etapa de obtención de apoyo ciudadano. A decir del enjuiciante, el **once y veinticinco** de enero del año en curso, diversas personas aspirantes independientes a una diputación federal presentaron ante las Juntas Distritales Ejecutivas respectivas, sendos escritos mediante los cuales pretendieron anular el periodo de obtención de apoyo ciudadano.

6. Acuerdo impugnado INE/CG81/2021. El **veintisiete** de enero del presente año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo **INE/CG81/2021**, por el que se da respuesta a las solicitudes planteadas por diversas personas aspirantes a candidatura independiente a diputación federal por el principio de mayoría relativa. Acuerdo que a decir



del actor fue notificado vía correo electrónico el veintiocho de enero siguiente.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

1. Presentación. Inconforme con el acuerdo anterior, el uno de febrero de este año, **Uriel Alejandro López** promovió juicio ciudadano ante la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Colima.

2. Recepción de constancias en Sala Regional Toluca. El **siete de febrero de dos mil veintiuno**, el Instituto Nacional Electoral remitió a esta Sala Regional el escrito de demanda y anexos, así como las demás constancias que integran el medio de impugnación.

3. Integración del expediente y turno a Ponencia. El mismo siete, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **ST-JDC-30/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Radicación. El **ocho de febrero** posterior, la Magistrada Instructora radicó el medio de impugnación.

5. Consulta competencial. En esa propia fecha, esta Sala Regional Toluca emitió acuerdo plenario mediante el cual sometió a consideración de la Sala Superior *consulta sobre la competencia* para conocer del referido medio de impugnación.

6. Determinación de Sala Superior. Recibido el asunto en la Sala Superior, se ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-167/2021**, el cual fue resuelto mediante Acuerdo de Sala el **diecisiete de febrero** posterior, en el que se determinó que esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, es la competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

7. Recepción de constancias en Sala Regional Toluca. El **veinte de febrero** siguiente, se recibieron en esta Sala Regional el escrito de demanda y anexos, así como las demás constancias que integran el presente medio de impugnación.



8. Retorno a Ponencia. En la propia fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó retornar el expediente a la Ponencia a su cargo.

9. Admisión. El **veintiuno de febrero** de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora admitió la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

10. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ejerce jurisdicción y es competente para resolver el presente juicio ciudadano, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano que aspira a ser postulado como candidato independiente al cargo de diputado federal por el principio de mayoría relativa por el distrito 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Colima, entidad federativa que pertenece a la Circunscripción donde esta Sala Regional ejerce competencia.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184; 185; 186, fracción III, inciso c), 192, primer párrafo, 195, fracción IV, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como lo resuelto por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el expediente **SUP-JDC-167/2021**, en el que determinó que esta Sala Regional es la competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo General **8/2020** por el cual, aunque reestableció la



resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio de manera no presencial.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se expone.

1. Forma. En la demanda consta el nombre y la firma autógrafa del actor, así como la identificación del acto reclamado, la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación y el agravio que le causa.

2. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se explica.

El acuerdo impugnado fue dictado el veintisiete de enero de dos mil veintiuno y fue notificado al actor el día siguiente, surtiendo sus efectos el mismo día¹, por tanto, si la demanda fue presentada el uno de febrero, resulta oportuna, ya que el plazo respectivo transcurrió del veintinueve de enero al uno de febrero del año en curso, por lo anterior, se encuentra colmado este requisito.

3. Legitimación. El juicio fue promovido por parte legítima, ya que el actor es ciudadano que ocurre en defensa de un derecho político-electoral que considera violado, dando con ello, cumplimiento a los artículos 12, párrafo 1, inciso a), 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Interés jurídico. Se cumple, toda vez que el accionante realizó una consulta al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, del que derivó

¹ De conformidad con lo establecido en el artículo 305, del Código Electoral del Estado de Colima.



la resolución impugnada, por ello tiene interés jurídico para controvertirla en los aspectos que considera le son desfavorables.

5. Definitividad. En contra del acto reclamado no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir ante esta instancia federal, por lo que este requisito se encuentra satisfecho.

CUARTO. Consideraciones torales del acuerdo impugnado. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral al emitir el acuerdo **INE/CG/81/2021**, por el que dio respuesta a las solicitudes planteadas por diversas personas aspirantes a una candidatura independiente a una diputación federal por el principio de mayoría relativa, en primer momento, señaló los antecedentes relevantes y el marco jurídico respecto de las candidaturas independientes, el proceso de selección y la obtención del apoyo de la ciudadanía.

En el punto considerativo 13, denominado "*del análisis de las solicitudes planteadas por las personas aspirantes*", la autoridad administrativa nacional electoral, en relación con la petición relativa a tener por válidos los apoyos de la ciudadanía en los que la persona aparece en la foto viva portando cubrebocas y/o lentes, determinó que:

- En el acuerdo **INE/CG551/2020**, así como en el artículo 44, de los *Lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano*, se establece la obligatoriedad de la fotografía viva y del rostro del ciudadano en descubierto.
- En el Protocolo específico para evitar contagios por coronavirus (COVID-19), se dictaron las medidas de carácter obligatorio que deben adoptar las personas auxiliares durante el procedimiento para recabar el supracitado apoyo, en la que se instauró que el auxiliar deberá tomar la fotografía viva, la cual debe ser tomada sin cubrebocas. Para tales efectos, el ciudadano será responsable de quitarse y ponerse el cubrebocas, procurando aplicar gel antibacterial manteniendo una distancia de, al menos, 1.5 metros.
- La fotografía viva constituía uno de los elementos *sine qua non* para darle validez al apoyo de la ciudadanía, aunado a que es un requisito indispensable para que la DERFE pueda realizar la comparación de los datos biométricos, por tanto, al no realizarse de esta manera, no sólo vicia su finalidad, sino que incumple con uno de los requisitos



establecidos por el órgano máximo de dirección en los respectivos Lineamientos.

- Consecuentemente, determinó que no había lugar a tener por válidos los apoyos de las personas que aparecieran personas con cubrebocas o cualquier otro objeto que impidieran que el rostro fuera visible claramente.

Ahora, en el punto considerativo 14, relativo a las peticiones de anular la etapa de obtención del apoyo ciudadano, detener el uso de la *APP*, suspender la referida etapa mientras algunas entidades federativas permanecieran en color rojo conforme al semáforo epidemiológico y otorgar el registro “automáticamente”, la autoridad determinó que no había lugar a acordar favorablemente sus solicitudes, en esencia, por lo siguiente:

- Los mencionados requisitos son indispensables para acreditar la representatividad con la que cuenten las personas aspirantes a una candidatura independiente, lo cual les haría acreedoras a las prerrogativas previstas en la ley.
- El propio Consejo General ha realizado acciones tendentes a ampliar el plazo para recabar el citado apoyo, derivado de la condición excepcional que ha propiciado la pandemia por el COVID-19 y se han determinado las medidas tendentes a la protección de las personas durante esa etapa.
- A la fecha del dictado del acuerdo, existían aspirantes que ya habían alcanzado preliminarmente ese requisito, por lo que, otorgar lo solicitado, no sólo sería contrario a la ley, sino que resultaría inequitativo respecto de los que ya han recabado el porcentaje previsto.

Por otra parte, en lo tocante a la solicitud de modificar y adecuar el Sistema Integral de Fiscalización, la autoridad responsable señaló que:

- Tal sistema es una herramienta informática de fácil acceso en línea, por lo que podía ser operada desde cualquier lugar en el que se contara con los requisitos tecnológicos mínimos para su funcionamiento.
- De conformidad con lo establecido en el acuerdo **INE/CG04/2021**, la etapa de apoyo ciudadano culminaba el doce de febrero del año en



curso y, los informes de ingresos y gastos debían ser presentados a más tardar el quince de febrero siguiente, por ende, ante la proximidad de la entrega de los referidos informes, acordó que no había lugar a modificarlo.

- Respecto a la solicitud para autorizar que se recabaran firmas mediante cédulas de respaldo en el Distrito 01 en el Estado de Jalisco, el órgano máximo de dirección de la autoridad administrativa electoral nacional determinó que no había lugar a autorizar recabar el citado apoyo mediante cédula impresa en los municipios que comprende la entidad federativa, ya que en los municipios de Jalisco, ni en otro distrito a los 283 establecidos mediante acuerdo **INE/CG551/2020**, en ambos modelos, el correspondiente al uso de la aplicación y la utilización de las cédulas requieren de las medidas necesarias para prevenir, evitar y contener la propagación del virus causante de la pandemia.

Por las razones precisadas, así como en lo dispuesto en lo expuesto en la sentencia dictada por Sala Superior en el expediente **SUP-JDC-79/2021**, la autoridad responsable acordó que no resultaban procedentes las solicitudes planteadas.

QUINTO. Motivos de inconformidad. Del análisis integral de la demanda se advierte que el actor expone, esencialmente, lo siguiente.

El actor refiere que la responsable desestimó por completo el derecho constitucional que tienen todas las personas a la protección de la salud al permitir el inicio y continuación de la etapa de obtención del apoyo ciudadano durante el desarrollo de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS CoV-2, siendo que se debió suspender.

Considera que su derecho electoral a ser votado fue violentado al determinar no anular o suspender la etapa de obtención de apoyo ciudadano para los aspirantes a candidatos independientes a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral federal 2020-2021.

Manifiesta que no impugnó el diverso acuerdo del Instituto Nacional Electoral en el cual se amplió el uso de la *APP* a fin de que la ciudadanía pudiera otorgar su firma desde su propio dispositivo, ya que esto ocurrió



posterior al inicio de la etapa de obtención del apoyo, y no podía saber que dicha *APP*, en su concepto presentaría inconsistencias y requerimientos adicionales.

En ese sentido, el actor se inconforma, en esencia, de que, debido al contexto de la pandemia, se debió suspender la etapa de recabar el apoyo ciudadano, ante el inminente riesgo a la salud de la población, y el mal funcionamiento de las tecnologías para recabar dicho soporte, por lo cual solicita que esta Tribunal Federal revoque el acuerdo impugnado y anule la fase del mencionado proceso de obtención del apoyo ciudadano que deben reunir los candidatos a diputados federales independientes.

SEXTO. Metodología de estudio. Los agravios serán estudiados de forma conjunta, al estar encaminados a demostrar el indebido actuar de la responsable al declarar improcedente su solicitud y, por tanto, obtener la revocación del acuerdo impugnado y decretar la nulidad de la etapa de obtención de apoyo ciudadano de los aspirantes a una candidatura independiente a diputados locales por el principio de mayoría relativa para el presente proceso electoral.

Lo anterior, no implica una afectación al promovente, ya que no es la manera en que los agravios son estudiados lo que puede causar perjuicio, siempre que todos ellos sean analizados, en términos del criterio sostenido en la jurisprudencia **4/2000** de la Sala Superior, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**"².

SÉPTIMO. Litis. El tema medular a resolver consiste en determinar si fue conforme a Derecho el actuar del Instituto Nacional Electoral al acordar no procedentes las solicitudes planteadas por diversas personas, entre ellos el actor, todos aspirantes a candidatos independientes a diputación federal por el principio de mayoría relativa, por los motivos expuestos en el acuerdo impugnado, o por el contrario, si lo procedente es revocar el acuerdo recurrido y decretar la eliminación de la etapa de obtención de apoyo ciudadano como lo solicita el actor.

OCTAVO. Cuestión previa: datos relevantes del caso.

² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, p. 125.



- El accionante es aspirante a candidato independiente a diputado federal por el principio de mayoría relativa, por el distrito I en el Estado de Colima, calidad que afirma le ha sido reconocida mediante la expedición de la constancia que la acredita como tal.
- **Convocatoria a elección de diputaciones federales.** El **veintiocho** de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió las *Bases de la Convocatoria a la ciudadanía con interés en postularse a una candidatura independiente a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral 2020-2021*.
- **Acuerdo INE/CG551/2020.** El veintiocho el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Convocatoria y los lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía inscrita en la lista nominal de electores que se requiere para el registro de candidaturas independientes para diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral federal 2020-2021.
- **Acuerdo INE/CG688/2020.** El quince de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el referido acuerdo por medio del cual “modificó la base novena de la convocatoria a la ciudadanía con interés en postularse como candidatas o candidatos independientes a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal 2020-2021, así como los lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía inscrita en la lista nominal de electores que se requiere para el registro de dichas candidaturas, aprobados mediante acuerdo **INE/CG551/2020**”.
- **Acuerdo INE/CG04/2021.** El **cuatro** de enero de dos mil veintiuno, mediante el acuerdo referido, el Instituto Nacional Electoral modificó los periodos de obtención de apoyo de la ciudadanía; así como de fiscalización para las personas que aspiraran a una candidatura independiente a diputaciones federales. Acuerdo que fue impugnado y confirmado por la Sala Superior al resolver los autos del juicio ciudadano **79/2021**. En este sentido, la modificación respecto del periodo de la fecha de conclusión para recabar el apoyo de la



ciudadanía, para el caso de las elecciones de diputaciones federales fue **recorrida del treinta y uno de enero al doce de febrero.**

NOVENO. Estudio de fondo.

Para Sala Regional Toluca, los motivos de disenso reseñados resultan **infundados**, en tanto que, para el efecto de que se le otorgue la calidad de candidato independiente a la que aspira el actor, necesariamente debe cumplir con los requisitos previstos en el orden jurídico electoral, entre los cuales se encuentra el relativo a la obtención del respaldo de la ciudadanía.

- Marco normativo

La reforma constitucional y legal en materia político electoral de dos mil catorce, instituyó un modelo de distribución de competencias entre la autoridad electoral nacional y los organismos públicos electorales locales frente a la organización de los comicios.

El legislador dispuso que fuese el Instituto Nacional Electoral la autoridad encargada de dirigir el sistema nacional electoral, otorgándole atribuciones y roles que antes no tenía en relación con las elecciones locales.

De este modo, la citada reforma reconfiguró la naturaleza y las atribuciones de todas las autoridades electorales del país, posicionando al Instituto Nacional Electoral como instancia rectora del nuevo arreglo institucional, para lo cual el legislador le reservó atribuciones tanto para la preparación de las elecciones federales como locales.

En concordancia con lo anterior, el artículo 41, Base V, apartado B, inciso a), numeral 3, de la Constitución Federal otorga al Instituto Nacional Electoral la facultad exclusiva para la conformación, protección y administración del padrón electoral y la lista nominal de electores.

Respecto al proceso de selección de las candidaturas independientes que comprende, entre otras, la etapa de obtención del apoyo ciudadano, el Instituto Nacional Electoral tiene la facultad de verificar la veracidad del citado apoyo sobre los registros de la ciudadanía respectiva en la lista nominal, tanto a nivel federal como local, al ser la autoridad que cuenta con



la atribución única para la conformación, protección y administración del padrón electoral y la lista nominal de electores.

Ello se considera del modo apuntado, porque que dentro de los requisitos de la solicitud que deben presentar los aspirantes a una candidatura independiente, se encuentra el de acompañar la cédula de respaldo que contenga los datos de las personas ciudadanas que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos de la norma aplicable y una vez que se cumplan los demás requisitos establecidos, proceder a verificar que se haya reunido el porcentaje real de apoyo ciudadano que corresponda según la elección de que se trate.

De ese modo, la actividad del Instituto Nacional Electoral cobra relevancia si se considera que para el registro de este tipo de candidaturas se debe realizar una confronta de la información que proporcionan los aspirantes a una candidatura independiente con los registros existentes en el padrón electoral.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 44, incisos gg) y jj), de la Ley General de Instituciones Procedimientos Electorales, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral le corresponde la atribución de expedir los Reglamentos, Lineamientos y acuerdos para ejercer las facultades previstas en el Apartado B de la Base V, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de las que se encuentran las relacionadas con el padrón electoral, así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en esa Ley o en otra legislación aplicable.

En ese sentido, el Consejo General tiene facultad para configurar las disposiciones que garanticen el cumplimiento de sus funciones, por ende, toda vez que le atañe la fase relativa a la verificación del apoyo ciudadano, se estima, no solo justificado sino necesario que en ejercicio de la facultad reglamentaria que le otorga la ley, emita las directrices que regulen la forma en que se debe realizar la citada actividad, considerando el modelo de distribución de competencias entre la autoridad electoral nacional y los institutos electorales locales, correspondiendo a estos últimos observar las normas que se dicten, así como realizar las acciones necesarias en el ámbito de su competencia para darles efectividad, lo que implica la emisión



de medidas reglamentarias que lleven a detalle el contenido y las atribuciones generales y específicas que tiene conferidas.

Bajo este contexto, procede analizar si como lo refiere el actor, los criterios y consideraciones que fundamentan el acto impugnado y con ello los instrumentos previos en que se sustenta el mismo, son contrarios a su esfera de derechos, o si tal acuerdo fue dictado conforme al orden jurídico nacional.

- Caso concreto

En la especie, se considera que las respuestas emitidas por la autoridad responsable en el acuerdo impugnado se encuentran apegadas a Derecho.

En primer término, resulta importante destacar que no podría accederse a la petición del ciudadano en el sentido de anular la etapa de obtención del apoyo ciudadano a fin de obtener la calidad de candidato independiente, en atención a lo previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, en relación con el artículo 7, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el sentido de que son derechos de la ciudadanía el de poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral tanto de los partidos políticos, como de los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente, se encuentra supeditado al cumplimiento de los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 3, numeral 1, inciso c), de la Ley General en mención, se entiende por candidata o candidato independiente a aquella persona ciudadana que obtenga, por parte de la autoridad electoral, el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece dicha Ley.

En los términos del artículo 381, párrafo 1, de la referida Ley General, las ciudadanas y los ciudadanos que aspiren a participar en candidaturas independientes en las elecciones federales de que se trate, deberán



satisfacer, además de los requisitos de elegibilidad señalados por la Constitución, los establecidos en el artículo 10, de la propia Ley.

El artículo 361, numeral 1, de la ley invocada, establece que el derecho de la ciudadanía a solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución federal y en la citada Ley.

El artículo 362, numeral 1, inciso b), de la ley en cita, señala que quienes cumplan los requisitos, condiciones y términos tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registradas como candidatas independientes para ocupar cargos de elección popular.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 366, numeral 1, de la propia Ley General, el proceso de selección de candidaturas independientes comprende las etapas siguientes:

- a) Convocatoria;
- b) Actos previos al registro de candidaturas independientes;
- c) **Obtención del apoyo de la ciudadanía;** y
- d) Registro de candidaturas independientes.

En lo que corresponde a la obtención del apoyo de la ciudadanía, en términos de lo dispuesto en el artículo 369, numeral 2, inciso c), de la Ley en cita, en los procesos en que solamente se renueve la Cámara de Diputados, quienes aspiren a una candidatura independiente para una Diputación Federal contarán con un plazo de 60 días para llevar a cabo los actos tendentes a recabar el apoyo respectivo.

El artículo 371, numeral 3, señala lo siguiente:

3. Para fórmula de diputados de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 2% de la lista nominal de electores correspondiente al Distrito Electoral en cuestión, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el 1% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.



En ese sentido, en términos de lo establecido en el numeral 383, numeral 1, inciso c), fracción VI, en relación con el artículo 385, numeral 2, inciso b), de la Ley General en comento, se advierte que **quienes aspiren a participar como candidatos independientes a un cargo de elección popular deben acompañar a su solicitud de registro, la cédula de respaldo** que contenga el nombre, firma y clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la Credencial para Votar vigente de cada uno de los ciudadanos que manifiestan su apoyo en favor del aspirante de que se trate, en el porcentaje requerido en los términos de la Ley, así como copia de la Credencial para Votar vigente de quienes respalden la candidatura.

Ahora, para efecto de eficientar y facilitar la labor de obtención de los apoyos referidos, el artículo 290, párrafo 1, del Reglamento de Elecciones del Instituto responsable, prevé la existencia de un procedimiento técnico-jurídico para verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo de la ciudadanía requerido, según el tipo de elección, el cual será establecido **en los Lineamientos aprobados para tal efecto**, en el que se favorecerá la utilización de medidas tecnológicas avanzadas al alcance del Instituto, siempre bajo la premisa de dotar de certeza el proceso de verificación.

En lo que al caso incumbe, la autoridad responsable a través de su Consejo General aprobó la utilización de una aplicación o “App” denominada “**Apoyo Ciudadano-INE**”, para recabar los datos de los ciudadanos que deseen apoyar a algún aspirante.

El fin que se persigue con tal medida es el de:

- Facilitar el procesamiento de la información de cada apoyo, esto es, conocer a la brevedad la situación registral en lista nominal de las personas;
- Generar reportes para verificar el número de apoyos de la ciudadanía recibidos por las personas aspirantes;
- Otorgar a la autoridad certeza sobre la autenticidad del apoyo presentado por cada aspirante;



- Evitar errores humanos en la captura de información;
- Garantizar la protección de datos personales; y
- Reducir los tiempos para la verificación del porcentaje de apoyo obtenido.

Como se ha referido, el diseño constitucional y legal respecto de quienes pretendan competir como candidatos independientes contempla, entre otros, **comprobar a la autoridad administrativa electoral que se cuenta con el apoyo mínimo que mandata la Ley a fin de poder contender con esta calidad.**

Permitir lo contrario, resultaría no sólo violatorio de las disposiciones resaltadas, sino que atentaría contra el espíritu mismo de las candidaturas independientes de poder contender en una situación de competitividad real, al mismo tiempo que permitiría que una persona que no demuestre tener el mínimo de apoyo estipulado acceda a las prerrogativas y enfrente las obligaciones que enfrentan los candidatos independientes.

También debe apuntarse que la etapa de obtención de apoyo ciudadano no podría suspenderse ya que se correría el riesgo de desestabilizar el diseño normativo comicial previsto, atendiendo a la sistematicidad de las fases que integran el proceso electoral federal.

En ese sentido, **las fases que componen el proceso electoral y en específico la obtención del apoyo ciudadano**, se conforman por una sucesión de actos continuos y concatenados, cuyos plazos se encuentran directamente establecidos para dar certeza y seguridad jurídica a las personas aspirantes a una candidatura, a las autoridades y a la propia ciudadanía; esto, además de permitir que tengan verificativo oportuna y equitativamente los diversos actos que se llevan a cabo en cada una de las etapas del proceso como acontece en la especie, relativa a la de preparación de la elección.

Igualmente, debe destacarse que, respecto de las alegaciones del actor al referir que no impugnó el acuerdo **INE/CG688/2020**, resulten atendibles, ya que no lo cuestionó en su oportunidad aun cuando consideraba que implicaba requerimientos adicionales, situación que incluso manifestó en



sus escritos del once y veintiséis de enero, lo cuales obtuvieron respuesta de la responsable mediante el acuerdo que ahora se combate.

Además, la adecuación a la *App* simplemente busca facilitar la obtención del apoyo ciudadano a “distancia”, y remotamente desde quienes decidan brindar su respaldo.

Finalmente, debe destacarse que el periodo de obtención del apoyo ciudadano, a la fecha que se presentó la demanda, no había concluido, de conformidad con lo estipulado en el acuerdo **INE/CG04/2021**, razón por la cual, no podría incluso alegarse que las herramientas o procedimientos establecidos no sean adecuados, si aún no ha concluido el periodo contemplado para ello.

De ahí que no sea dable excluir o anular la etapa de obtención de apoyo ciudadano que solicita el actor.

- Las condiciones de salud pública no impiden la captación del apoyo ciudadano.

En lo que respecta al argumento del actor en el sentido de que, derivado de la situación sanitaria del país, se volvió complejo obtener el apoyo, y más aún, se convirtió en una situación de riesgo a la salud de quienes recopilan los apoyos, ello por las restricciones impuestas para evitar la propagación del virus SARS-COV2, el distanciamiento social, el cierre parcial de establecimientos y la prohibición de aglomeraciones de personas, que representan un impedimento para que quienes aspiran a convertirse en candidatos independientes, logren recabar en tiempo y forma el apoyo ciudadano necesario.

Refiere que el trabajo de quienes tienen la encomienda de recabar el apoyo es de carácter operativo, por lo que se acredita la imposibilidad material al establecer medidas de prevención que limitan la libertad de tránsito y aglomeración de personas.

El agravio se califica **infundado**, porque tal como lo apuntó la responsable, la Sala Superior de este Tribunal Federal ha resuelto que a fin de lograr la calidad de candidato independiente es necesario cumplir con el requisito relativo a la obtención del respaldo de la ciudadanía, sin que la contingencia



sanitaria por la que atraviesa el país, derivada del virus COVID-19, implique que se le exima de tal requisito, aunado a que, la autoridad responsable consciente de tal situación, ha emitido una serie de medidas encaminadas a evitar los contagios con motivo de las actividades de recolección del apoyo de la ciudadanía.

Al efecto, es importante destacar que, los acuerdos y medidas emitidos por la responsable no persiguen como finalidad exponer al aspirante, a sus auxiliares y a la ciudadanía a la proliferación de contagios por el virus SARS CoV2, con motivo de las actividades de recolección del apoyo de la ciudadanía, ni tampoco contravenir las disposiciones de la Secretaría de Salud Federal para mitigar la transmisión de la referida enfermedad, sino que por el contrario, logra una debida armonización del derecho a ser votado del actor, con el derecho a la salud de quienes intervienen en el proceso de recolección de los apoyos de la ciudadanía.

Esto es, ante la grave situación de salud pública que se vive en México por la pandemia derivada del virus SARS CoV-2 y de que, en diversas entidades federativas se cambió el color del semáforo epidemiológico, entre ellos, el Estado de Colima, aunado a que varios aspirantes a candidaturas independientes a diversos cargos de elección popular presentaron sendas solicitudes de ajustes, modificaciones o incluso la anulación de la obtención del respaldo ciudadano, como lo hizo el actor, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral consciente de tal situación y de los problemas que se estaban presentando con motivo de las actividades de recolección de apoyos ciudadanos, determinó la ampliación de los plazos previstos para la recopilación del referido apoyo.

Aunado a ello, cabe mencionar que el veintiocho de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo **INE/CG552/2020**, por el que aprobó los "*Lineamientos para la Verificación del Cumplimiento del Porcentaje de Apoyo de la Ciudadanía que se Requiere para el Registro de Candidaturas Independientes Mediante el uso de la Aplicación Móvil en el Proceso Electoral Local 2020-2021*", así como el "*Protocolo para la Captación y Verificación de Apoyo Ciudadano de Aspirantes a Candidaturas Independientes*".



Posteriormente, el Instituto Nacional Electoral, en razón de la situación que se encuentra nuestro país con motivo de la pandemia, desarrolló una solución tecnológica para que la ciudadanía pueda brindar su apoyo a una o a un aspirante a candidatura independiente, sin necesidad de recurrir a alguna persona auxiliar, para lo cual podrá descargar la aplicación directamente en un dispositivo y proporcionar su apoyo a la o el aspirante de su preferencia, sin necesidad de salir de su hogar.

En tal orden de ideas, se debe tener presente que, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral alcanza la debida armonización del derecho a la salud, previsto en el artículo 4º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el derecho a ser votado del actor, en la modalidad de candidatura independiente, para lo cual debe cumplir con la recolección del apoyo de la ciudadanía, dentro del plazo previsto para tal efecto.

Así, se tiene que el Instituto Nacional Electoral ha establecido una serie de medidas encaminadas a la protección del derecho a la salud del aspirante, de sus auxiliares y de la ciudadanía, con motivo del Protocolo indicado y, con la aplicación para efecto de brindar el apoyo de manera directa y, sin necesidad de auxiliares, todo ello con la finalidad de evitar posibles contagios por la interacción de quienes intervienen en el procedimiento de recolección del respaldo de la ciudadanía.

Derivado de lo anterior, se insiste, no asiste razón al actor en el sentido de que la responsable no se pronunció respecto al derecho con que cuentan todas las personas de proteger su salud, ya que, como lo apuntó, y se ha evidenciado en esta sentencia, la propia Sala Superior ha referido que, con la adopción de las medidas adoptadas por el Instituto Nacional Electoral se armoniza y respeta el Derecho a la salud de los participantes en la contienda electoral.

En las relatadas condiciones, ante lo **infundado** de los motivos de disenso, procede **confirmar** el acuerdo controvertido.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado, en la materia de la



impugnación.

NOTIFÍQUESE por **correo electrónico** al Consejo General de Instituto Nacional Electoral; **por estrados físicos y electrónicos** a la parte actora y a los demás interesados, los cuales son consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.